

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11/10/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00466 00**

Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicación: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA 110014003-061-**2021-00466-00**
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado: JORGE ALFREDO ECHEVERRI
Vinculado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Revisada la actuación procesal, se observa que le asiste parcialmente la razón a la memorialista, toda vez que no era procedente rechazar la demanda por falta de competencia y, por ende, su remisión al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima, sino que se debió dar aplicación a lo previsto en el art. 139 del C.G.P., pues este se había declarado incompetente para conocer el asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 28 y 29 del C.G.P., por ser la vinculada, una agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de orden nacional de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como es la Agencia Nacional de Tierras, por lo que le correspondía su conocimiento de esta manera de forma privativa al Juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir al Juez Civil Municipal de Bogotá.

El anterior argumento no resulta de recibo por parte de esta agencia judicial por lo siguiente:

1.- Para esta especial acción, la parte demandante debe dar aplicación a lo estipulado en el literal (C) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, esto es, allegar el certificado de matrícula inmobiliaria de dicho bien, a efectos de inscribir la demanda, requerimiento que se hizo en el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de junio de 2021.

2.- No obstante, la sociedad demandante ante este requerimiento, manifestó no poder aportarlo, pues a pesar de que había adelantado consulta jurídica y catastral, no había sido posible establecer antecedente registral del predio, es decir, carecía de registro inmobiliario, así como de folio de matrícula vinculado al polígono físico señalado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Concluyo de esta manera que ante la ausencia de certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble su naturaleza jurídica era la de un bien baldío, razón por la que considero que la Agencia Nacional de Tierras, entidad que administra los bienes baldíos debía

ser vinculada al proceso, tal como lo establece el artículo 14 del Acuerdo 029 de 2017.

3.- Argumento que no fue compartido por esta juzgadora, por lo que, en providencia del 22 de julio de 2021, se rechazó la demanda, al no haberse aportado el certificado de tradición requerido en el auto inadmisorio, pues no es dable inferir que el predio objeto de servidumbre era baldío o no, sumado a ello que el mismo no cumplía con las características establecidas en la Sentencia T-488 de 2014, como las indicadas en la Instrucción Conjunta No. 13 de 2014 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras no avalara el estudio que realizó la sociedad demandante sobre la naturaleza jurídica del mismo.

4.- Aunado a lo anterior, se deberá tener en cuenta que es la Agencia Nacional de Tierras quien desconoce la naturaleza de baldío del predio sirviente, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima no dio respuesta a solicitud que presentara la actora, con el fin de verificar si el bien cuenta con antecedente registral. Falencia que la actora pretende se subsane en aplicación del artículo 43 del C.G.P. y lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, para que se haga la apertura de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos y por esa senda se asuma la competencia de este asunto.

5.- Entonces son las mismas razones las que expone la memorialista para atribuir competencia a esta juzgadora las que impiden tener por cierto que el bien tiene la naturaleza de baldío y que por ello se debe obviar el cumplimiento de la formas propias del proceso consagradas en el artículo 376 del C.G.P., que prescribe que a la demanda se debe acompañar el certificado de tradición de los predios dominante y sirviente con el que se demuestre las personas, que tengan derechos reales sobre los mismos, a las que se deben citar, aunado que es necesario al momento de admitir la demanda dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, esto es autorizar a la entidad demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras, conforme al plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

6.- En consecuencia, al no contar con antecedente registral del predio, y ante el desconocimiento como lo admitió la demandante si el predio objeto de la imposición de la servidumbre es baldío o no, no resulta procedente atribuir competencia a este juzgado.

7.- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Fresno Tolima, por lo que en cumplimiento de la citada disposición, el asunto será remitido ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal convertido Transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

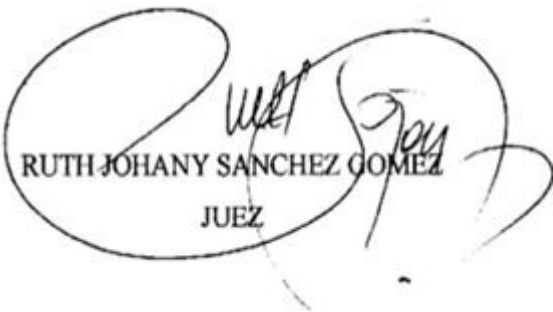
1.- NO aceptar la competencia, de la demanda de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica formulada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. contra JORGE ALFREDO ECHEVERRI vinculado AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, atribuida por el Juzgado 2 Promiscuo

Municipal de Fresno – Tolima, por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

2.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA de carácter negativo entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Fresno Tolima y este despacho.

3.- REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial de Reparto ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 80 fijado hoy 12/10/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria